

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00019-00
CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTES	: PROCURADORA AMBIENTAL Y AGRARIA Y OTRO
ACCIONADO	: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede la Sala a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la PROCURADORA AMBIENTAL Y AGRARIA Y OTROS en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales de los individuos que fueron vulnerados o amenazados con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

La accionante afirma que:

- 1.- Desde siempre se han llevado a cabo las elecciones públicas en los establecimientos educativos de la Isla de San Andrés.
- 2.- Si bien estos lugares permiten el acceso de los adultos mayores y de Discapacitados, no se han tenido en cuenta con el fin de disponer por parte de la Registraduría del Estado Civil de puestos electorales especiales para atender a estos grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad.
- 3.- Es cierto que los grupos de apoyo como Policía Nacional, Cruz roja o Defensa Civil facilitan de alguna manera el traslado de estas personas a sus puestos de votación, pero la manera y las condiciones en que se ven obligados (subirlos en sillas plásticas, escaleras angostas) hacen que se vulnere el derecho a la dignidad a que tiene derecho.

4.- Es lamentable e inhumano observar como estas personas son trasladadas en sillas plásticas, especialmente a los pisos altos como el colegio Sagrada Familia, vulnerándoles el derecho al libre acceso a los puestos electorales y al derecho fundamental a la dignidad y su seguridad pues en la gran mayoría de las veces son personas muy mayores con gran peso que corren el riesgo de que se dejen caer o se golpeen en este traslado.

5.- Se evidencia en las actas de informes de eventos electorales de años anteriores, que siempre se presenta la misma denuncia por la comunidad como es el hecho de que no se disponga de un puesto de fácil acceso a nivel de primer piso para las personas discapacitadas o los adultos mayores, sin que hasta la fecha se haya evidenciado que la Registraduría atienda a este derecho.

6.-Igualmente se evidencia además la falta de implementos disponibles para atender la población de discapacitados y adultos mayores como es la disponibilidad en los puestos electorales de las sillas de ruedas necesarias para facilitar el acceso a los puestos electorales.

7.- El 9 de marzo de 2014, últimas elecciones llevadas a cabo a nivel nacional se evidenciaron estas falencias y las manifestaciones del inconformismo de muchas personas que consideran afectados sus derechos fundamentales tales como la señora TOTO PALACIO, AMIRA HOUSNI, ANA GARCÍA DE PECHTHALT entre otros muchos en gran parte miembros de la comunidad raizal.

2.2. Pretensiones de las Accionantes.

Con base en las premisas anotadas, solicitan las accionantes:

Se amparen los derechos fundamentales al acceso en igualdad de condiciones al espacio público y las instalaciones y edificios abiertos al público, a la dignidad, al derecho libre al sufragio.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que ubiquen mesas especiales para atender a los adultos mayores y discapacitados en todos los puestos electorales a nivel de primer piso y que se les permita y facilite una cómoda accesibilidad para

Las elecciones presidenciales del mes de mayo de 2014 y junio de darse estas.

Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil se garantice la dotación en todos los puestos electorales de mínimo 4 sillas de ruedas en buenas condiciones para que atienda a esa población vulnerable, para las elecciones presidenciales del mes de mayo de 2014 y junio de darse estas.

2.4. Informes del Accionado.

El Registrador Especial del Estado Civil de San Andrés Islas el señor DIEGO ALVARADO LIVINGSTON POMARE, procedió a contestar en cuanto a los hechos.

Al 1º.- Es parcialmente cierto ya que esta práctica se realiza a partir de la vigencia de la ley 1227 de 2008 conocida como voto bajo techo. Con esta nueva ley se busca garantizar a los ciudadanos la posibilidad de ejercer su derecho al voto en condiciones de seguridad y comodidad.

Al 2º.- Durante el proceso de organización de las elecciones siempre se prevé la circunstancia de accesibilidad a todos los ciudadanos a los puestos de votación como garante del derecho al sufragio. La obligatoriedad que actualmente tienen las instituciones educativas públicas y privadas de poner a disposición sus instalaciones para la celebración de las jornadas electorales que se realicen en Colombia, tiene su origen en la ley 1227 de 2008, aprobada por el congreso de la Republica y conocida como "Voto bajo techo".

Ahora bien, en funciones misionales de la Registraduría del Estado Civil la organización de las elecciones, pero para efectos del tema de la acción de tutela que nos ocupa, la adecuación de los puestos de votación para los fines que nos ocupa está a cargo de los Entes Territoriales, es decir el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina debe hacer apropiación de partidas presupuestales para gastos electorales.

Al 3º.- Insiste, que para la adecuación de los puestos de votación para atender las necesidades específicas de las personas de la tercera edad y discapacitados en el territorio insular está a cargo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, circunstancia por la cual sugiere sea vinculada como parte en la presente acción de amparo constitucional.

Al 6º.- Para efectos de la provisión de implementos (sillas de ruedas entre otros) para la ayuda y atención de las personas con limitaciones físicas durante la jornada comicial, requirieron del apoyo de la entidad administrativa local, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Con fundamento en lo predicho, solicita se sirva vincular como parte en la presente actuación constitucional al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Entidad Vinculada:

En calidad de Secretaria de Gobierno de la Administración Departamental Encargada, EILEEN STEPHENS BOWIE procedió a contestar.

Respecto al hecho primero, tercero y cuarto indica que son ciertos.

Seguidamente el hecho segundo que es cierto parcialmente ya que 10 meses antes de la realización de las elecciones del pasado 9 de marzo de la presente anualidad, se realizó delusión por los distintos medios de comunicación con el fin de que los adultos mayores y personas discapacitadas de nuestra Isla realizarán la inscripción de su cédula en el colegio Instituto Industrial, para facilitar el acceso a ejercer su derecho constitucional al voto, sin que alguno se presentara a la Registraduría.

El hecho quinto no les consta.

Y para finalizar el hecho sexto es cierto parcialmente, cabe resaltar que los recursos económicos solicitados y necesarios para el desarrollo de las distintas elecciones populares realizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil se hacen llegar de forma oportuna, y es dicha entidad la que das las directrices previas para la realización de las elecciones.

Por lo anterior se opone a las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela y solicita la desvinculación de la Gobernación Departamental, toda vez que no ha sido causante de violación alguna de los derechos fundamentales de las personas discapacitadas, como quiera, que la Registraduría Nacional del Estado Civil es la encargada de las elecciones populares llevadas a cabo en nuestro Archipiélago, toda vez que la administración realiza el apoyo logístico, le ofrece la infraestructura, los elementos y las adecuaciones previamente solicitadas por la citada entidad.

De igual forma se resalta que la Gobernación Departamento está dispuesta a prestar su servicio a favor de los adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad, por lo que se propondrá ante el comité electoral tener a disposición de esta población los elementos de locomoción necesarios en cada punto de votación donde se necesite en futuras elecciones para que las personas discapacitadas puedan realizar su derecho al voto.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.2 Caso en Concreto.

Corresponde a la sala examinar si la entidad accionada y vinculada están vulnerando los derechos a la accesibilidad, a la libre locomoción, al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía como expresión de la dignidad humana, al no garantizar la accesibilidad física al momento de ejercer su derecho al voto en elecciones populares.

Para resolver la controversia, la Sala de decisión examinará: Primero, el derecho a la accesibilidad de las personas en situaciones de discapacidad. Segundo, el deber de desarrollar acciones afirmativas frente a las personas en circunstancias de discapacidad real y efectiva. Tercero, el análisis de las anteriores premisas a la luz del caso concreto

De las pruebas aportadas por las accionantes, se observa:

- Copia informe de elecciones.
- Periódico “The Archipiélago Press” Página 5 del 18 al 25 de Marzo de 2014.
- Copia de oficio pidiendo certificaciones a la Registraduría la cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido contestada.

De las pruebas aportadas por el accionado:

- Copia de la Circular 13-000000069-DDP-2100-2013 emanada del Ministerio del Interior.
- Adjunta página de una edición del periódico El Isleño donde aparece comunicado de prensa de la Delegación Departamental local que invita a las personas discapacitadas a inscribir sus cédulas de ciudadanía en el Instituto Técnico Industrial a efecto de facilitar su ejercicio del sufragio.

La parte vinculada a la acción constitucional:

- No presentó prueba alguna a su escrito de contestación.

EL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Concepto de discapacidad y el ambiente físico como una forma de integración social.

La Corte Constitucional¹, *pie de página* respecto de este concepto ha sostenido: *“las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad pertenecen a una población históricamente invisibilizada y excluida, debido a la falsa idea de que no pueden realizar aportes a la sociedad. Ésta puede ser una razón que explique su baja o casi inexistente participación en ámbitos de la vida pública. A lo anterior se suman los sentimientos de vergüenza, lástima, incomodidad por compartir los mismos espacios con personas con diferentes discapacidades, ignorancia, prejuicios, etc., que ahondan aún más la indiferencia y la marginación a la que ha sido sometida esta población durante siglos...”*

“...En particular, una de las condiciones negativas que contribuyen a la exclusión de las personas con discapacidades es la no adaptación del ambiente físico a las necesidades de esta población, es decir, el entorno físico está concebido para personas sin ningún tipo de discapacidad, lo cual corresponde al imaginario social acerca la belleza, lo que brinda bienestar, las potencialidades que cada uno debe tener, etc.”

La misma Corte, en la aludida sentencia cita su Sala Séptima de Revisión de Tutelas, manifestando lo siguiente:

“En el curso de la historia, las personas discapacitadas han sido tradicional y silenciosamente marginadas. A través del tiempo, las ciudades se han construido bajo el paradigma del sujeto completamente habilitado. La educación, la recreación, el transporte, los lugares y los medios de trabajo, incluso el imaginario colectivo de la felicidad, se fundan en la idea de una persona que se encuentra en pleno ejercicio de todas sus capacidades físicas y mentales. Quien empieza a decaer o simplemente sufre

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia de Julio siete (7) de dos mil once (2011), ref. Exp.: T-2.980.403. MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.-

una dolencia que le impide vincularse, en igualdad de condiciones, a los procesos sociales – económicos, artísticos, urbanos-, se ve abocado a un proceso difuso de exclusión y marginación, que aumenta exponencialmente la carga que debe soportar”.

*“De lo anterior puede colegirse que el **ambiente físico** tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para cada ser humano según su proyecto de vida. Es decir, la relación persona – ambiente juega un papel fundamental para el desarrollo del ser humano y la posibilidad de llevar a cabo sus aspiraciones más profundas. Por consiguiente, es necesario que los estados y las sociedades reconozcan la importancia de que el entorno responda a las necesidades de todas las personas, teniendo en cuenta a aquellas con diferentes tipos de discapacidades para lograr su integración social y garantizar plenamente el ejercicio de todos sus derechos.”*

“Ahora bien, el derecho a la accesibilidad constituye un puente para el disfrute de otras garantías constitucionales como la libertad de locomoción, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía como expresión de la dignidad humana, pues a través de la posibilidad de acceder a diferentes espacios físicos, el individuo puede elegir hacia dónde quiere dirigirse de manera autónoma y seguir el plan de vida que él mismo se ha trazado. El derecho a acceder al ambiente físico se encuentra relacionado con el derecho a la libertad en sus múltiples expresiones, entre las que se encuentra la atinente al libre desarrollo de la personalidad:

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás.

El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público”

La misma Corporación, hace un análisis acerca de la protección constitucional del derecho a la libre locomoción, a la vez que se refirió a toda la normativa sobre la accesibilidad física del entorno, para lo cual se puede ver sentencia C-410 del 25 de abril de 2001, la ley 361 de 1997, que estableció mecanismos de integración social para las personas con limitación en la legislación Colombiana, que se inspiró en los instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas con discapacidad como la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año de 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de

diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concernientes a las personas con limitación de 1983 y la Recomendación 168 de la OIT de 1983 para avanzar en la efectividad de sus derechos fundamentales, su realización personal y su integración social (artículo 1).

En dicho análisis, que hace la Corte, *“toda entidad, establecimiento y sociedad deben disponer todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 1 (artículo 4).”*

“Específicamente, el Título IV denominado “De la accesibilidad” establece como finalidad la eliminación de todo tipo de barreras en el diseño, ejecución de vías, espacio público y mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43)- Su párrafo señala que todos los espacios y ambientes descritos en ese título deberán garantizar el acceso de todas las personas y especialmente de la población con algún tipo de “limitación”. Acerca del concepto de accesibilidad y barreras físicas, esta ley preceptúa que por accesibilidad debe entenderse la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior la movilización segura de todas las personas y el uso seguro de todos los servicios instalados allí; y por barreras físicas, todas aquellas trabas u obstáculos físicos que impidan la libertad o movimiento de las personas.”

“A la vez, fija parámetros acerca de cómo eliminar las barreras arquitectónicas de los edificios abiertos al público, incluidas las edificaciones de propiedad privada. También establece que las edificaciones de varios niveles que no tengan ascensor deben contar con rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas de conformidad con la reglamentación vigente (artículos 47, 48, 52, 53) De otro lado, señala el término de dieciocho (18) meses para que las entidades estatales competentes elaboren planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes (artículo 57)”

*“Específicamente sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, el **Decreto 1538 de 2005** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997”, preceptúa lo siguiente:*

“ARTÍCULO 9o.CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

B. Entorno de las edificaciones

1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.

2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.

2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.

3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.

4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco fluorescente a la altura indicada.

5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.

6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de

emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.

7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

D. Espacios de recepción o vestíbulo

1. *El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.*

2. *En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.*

3. *Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.*

PARÁGRAFO. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

a) NTC 4140: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales';

b) NTC 4143: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas';

c) NTC 4145: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras';

d) NTC 4201: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas';

e) NTC 4349: 'Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores'"
(Subraya fuera de texto)"

LA PROHIBICIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 13, Y LA CONSECUENTE OBLIGACIÓN DE DESARROLLAR ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS EN CIRCUNSTANCIA DE DISCAPACIDAD.

La cláusula del derecho a la igualdad prohíbe cualquier discriminación originada en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otros criterios. Además, establece la obligación, a cargo del Estado, de adelantar **acciones afirmativas** a favor de grupos históricamente marginados y excluidos de la sociedad, las cuales son

constitucionalmente admisibles para garantizar real y materialmente el ejercicio de este derecho, por lo menos, en iguales condiciones, a las personas en situación de debilidad, vulnerabilidad o cuya situación se enmarque dentro de los criterios que son considerados como sospechosos, frente a las demás que no se encuentren en su misma circunstancia.

“Sin embargo, el deber de trato especial no significa que las personas en situación de discapacidad se encuentren relevadas de sus deberes y obligaciones constitucionales como cualquier otro ciudadano”. (Subraya de la Sala)

Ahora, la omisión de acciones afirmativas constituye una forma de discriminación. Aunque no hay ánimo de discriminar, ello no significa que el resultado no sea excluyente.

Ahora bien, para que un trato diferente esté justificado esta Corporación ha encontrado que deben observarse los siguientes parámetros: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; y tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada.

“Los actos discriminatorios pueden originarse en el lenguaje de las normas o en las prácticas de las instituciones o de la sociedad que de manera injustificada llegan a constituirse en una forma de vida y son aceptados con naturalidad, lo cual conlleva que las personas que sufren este tipo de exclusión tengan que soportar cargas infundadas desde el punto de vista moral y/o jurídico.”

“A la luz de las consideraciones precedentes, la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de las personas en situación de discapacidad puede devenir no sólo por acción sino también por la omisión de acciones afirmativas de que son titulares lo cual mantiene la estructura de exclusión social e invisibilidad a la que han sido sometidas históricamente, y que obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar la existencia de un acto discriminatorio por omisión de acciones afirmativas, deben concurrir los siguientes requisitos: *“La existencia de una **discriminación por omisión de trato más favorable** supone que el juez verifique en la práctica diversos extremos: (1) un acto - jurídico o de hecho - de una autoridad pública o de un particular, en los casos previstos en la ley; (2) la afectación de los derechos de personas con limitaciones físicas o mentales; (3) la conexidad directa entre el acto, positivo u omisivo, y la restricción injustificada de los derechos, libertades u oportunidades de los discapacitados.”*

En últimas, cualquier trato diferenciado para que sea constitucionalmente admisible debe tener sustento en los valores y principios constitucionales y, claramente, en la observancia del contenido del artículo 13 de la Carta Fundamental.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, tal como lo establece la Corporación de Cierre Constitucional, el derecho a la accesibilidad física es una garantía tutelable: *“...ha protegido el derecho a la accesibilidad física, en su manifestación del derecho a la libre locomoción, ordenando a las entidades accionadas que elaboren un plan mediante el cual se garantice gradualmente el goce efectivo de este derecho, atendiendo a su carácter programático. Esta perspectiva puede evidenciarse en fallos como los siguientes: En el fallo de revisión de tutela T-1639 del 28 de noviembre de 2000, En la sentencia T-595 del 1 de agosto de 2002.”*

HECHOS PROBADOS:

Antes de abocar el estudio de los supuestos fácticos para acoger o desestimar las pretensiones de las solicitantes, es pertinente referirse a los hechos que se encuentran debidamente probados en el presente caso y que a continuación se resume:

Con el libelo de la tutela, se allegó el Acta No. 004 del 28 de Octubre de 2007, donde se encuentran plasmadas las observaciones hechas en la Jornada Electoral en el puesto No. 1 de la zona 1 en el sitio de votación “Colegio Sagrada Familia” donde se lee: *“...la dificultad para los discapacitados poder manifestar su voluntad electoral...”* esta situación también se presentó y consta en las observaciones de las Actas respectivas del 2011 y 2014. (fl. 7-14 y 15 del expediente)

Así mismo, se observó escrito presentado por la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria Doctora SARA ESTHER PECHTHALT del 20 de marzo de 2014 con recibido del 26 de marzo de 2014, donde solicita información de: *“...si los puestos electorales habilitados para votar el 9 de marzo de 2014, si en cada uno de los puestos en dicha fecha contó con puestos especiales para sufragar los discapacitados y adultos mayores, si en los sitios con más de un piso como se organizó por parte de la Registraduría que este grupo de la población vulnerable llegaran a las diferentes mesas de votación y que cantidad de sillas de ruedas tuvieron disponibles en cada uno de los puestos electorales el 9 de marzo de 2014.”* Solicitud que a la fecha de la presentación de acción de tutela no había sido contestada. (fl. 16 del expediente)

Para concluir se allegó al escrito de demanda publicación del periódico The Archipiélago Press, donde hay una columna completa sobre el tema aquí a tratar y fotos de los hechos. (fl. 17 y 18 del expediente)

Como quedó expuesto en las consideraciones precedentes y según la Corte Constitucional, *“... la relación persona – ambiente, constituye una interacción que crea un entorno adecuado para que el ser humano pueda desarrollar su proyecto de vida, es lo que determina un hábitat favorable a sus aspiraciones. En el caso de estas personas, una manifestación del respeto por su dignidad humana se materializa en la adecuación del ambiente físico a sus necesidades para lograr su inclusión social entendiendo por incluyente aquel medio que no solo te sostiene, sino que te permite ser libre, te ayuda a evolucionar de acuerdo con tu naturaleza y sustenta tu libertad profunda.”...*

Cabe preguntarse si la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumple con las exigencias legales a nivel nacional e internacional respecto al derecho a la integración de las personas en situación de discapacidad y mayores de edad a los edificios o establecimientos públicos donde se supone ejerzan su derecho al voto en elecciones populares, máxime cuando en el caso particular se trata de instalaciones en donde se desarrollan la jornada electoral.

La respuesta al anterior interrogante, luego de analizar las pruebas que obran en el expediente, es que la población discapacitada y de la tercera edad que deben sufragar en las instalaciones del Colegio Sagrada Familia no tiene una fácil accesibilidad, al lugar final donde van a ejercitar su derecho al voto, pues, se les dificulta asistir a la mesa asignada, toda vez que no existen los más sencillos o mínimos medios para hacer efectivo dicho derecho.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus Registrador Especial del Estado Civil de San Andrés Islas, se excusa diciendo que: *“...para efecto el tema de la acción de tutela, la adecuación de los puestos de votación para los fines que nos ocupa está a cargo de los Entes Territoriales, es decir debe hacer apropiación de partidas presupuestales para gastos electorales, estos esfuerzos no son suficientes y por el contrario se evidencia una seria limitación a los derechos fundamentales de las personas discapacitadas y mayores de edad.”*

Por lo anterior, se vinculó a la presente acción al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que en su contestación, manifiesta lo siguiente: *“...Por lo anterior se opone a las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela y solicita la desvinculación de la Gobernación Departamental, toda vez que no ha sido causante de violación alguna de los derechos fundamentales de las personas discapacitadas, como quiera, que la Registraduría Nacional del Estado Civil es la encargada de las elecciones populares llevadas a cabo en nuestro Archipiélago, toda vez que la*

administración realiza el apoyo logístico, le ofrece la infraestructura, los elementos y las adecuaciones previamente solicitadas por la citada entidad.

De igual forma se resalta que la Gobernación Departamento está dispuesta a prestar su servicio a favor de los adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad, por lo que se propondrá ante el comité Electoral tener a disposición de esta población los elementos de locomoción necesarios en cada punto de votación donde se necesite en futuras elecciones para que las personas discapacitadas puedan realizar su derecho al voto.”

En conclusión pues, como se pudo apreciar, ni la Registraduría Nacional del Estado Civil, como primer obligado a organizar y coordinar el proceso electoral, ni el Departamento Archipiélago como primera autoridad del ente territorial y garante del orden público, han desvirtuado los hechos que dieron motivo a la petición de amparo, simplemente se han exculpado informando sobre sus específicas funciones en relación del tema electoral, pero sin controvertir las pruebas que obran en el plenario que dan cuenta de que la voluntad de los sufragantes mayores adultos y discapacitados no puede ser libremente expresada o se les dificulta por razón de no tener accesibilidad y locomoción dentro del lugar dispuesto para realizar las votaciones “Colegio Sagrada Familia”

Por las razones anteriores, esta Sala amparará los derechos fundamentales a los MAYORES ADULTOS y DISCAPACITADOS, de acceso en igualdad de condiciones a las instalaciones del “Colegio Sagrada Familia”, siempre que se utilicen como lugar para realizar votaciones, a la dignidad y al derecho del libre sufragio.

En virtud de las anteriores consideraciones se impartirán las siguientes órdenes:

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, según su base de datos que las personas de la tercera edad que tengan que sufragar en las instalaciones del Colegio Sagrada Familia, éste derecho se ejercite en la primera planta o en el primer piso; asimismo, que se elabore un listado de las personas discapacitadas que figuran en el censo electoral que se haya dispuesto como lugar de voto, el Colegio Sagrada Familia, para que se concentre en un solo puesto de votación o en una sola mesa su voto, en la primera planta o en el primer piso.

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, que se adecúe la entrada a las instalaciones del Colegio Sagrada Familia, construyendo una rampa movable con el fin de permitir la libre movilidad y el

fácil acceso de los mayores adultos y los discapacitados a sus mesas de votación.

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, tener disponibles por lo menos dos sillas de ruedas y sendas sombrillas para el desplazamiento de las personas que no pueden movilizarse por sí solas y a las cuales se refiere la presente tutela.

El término para el cumplimiento de las anteriores órdenes, será el de la próxima jornada electoral.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales a los MAYORES ADULTOS y DISCAPACITADOS, de acceso en igualdad de condiciones a las instalaciones del “Colegio Sagrada Familia”, siempre que se utilicen como lugar para realizar votaciones, a la dignidad y al derecho del libre sufragio

SEGUNDO:ORDÉNASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, según su base de datos que las personas de la tercera edad que tengan que sufragar en las instalaciones del Colegio Sagrada Familia, éste derecho se ejercite en la primera planta o en el primer piso; asimismo, que se elabore un listado de las personas discapacitadas que figuran en el censo electoral que se haya dispuesto como lugar de voto, el Colegio Sagrada Familia, para que se concentre en un solo puesto de votación o en una sola mesa su voto, en la primera planta o en el primer piso.

TERCERO: ORDÉNASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, que se adecúe la entrada a las instalaciones del Colegio Sagrada Familia, construyendo una rampa movable con el fin de permitir la libre movilidad y el fácil acceso de los mayores adultos y los discapacitados a sus mesas de votación.

CUARTO: ORDÉNASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, tener disponibles por lo menos dos sillas de ruedas y sendas sombrillas para el desplazamiento de las personas que no pueden movilizarse por sí solas y a las cuales se refiere la presente tutela.

QUINTO: El término para el cumplimiento de las anteriores órdenes, será el de la próxima jornada electoral.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: De no ser impugnado el fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ